

## El costo de los derechos

### I. Introducción

Los derechos humanos, tienen diversas dimensiones, la moral y la jurídica, que determinan su reconocimiento y exigibilidad, y la dimensión práctica de su protección, que determina su efectivo goce y ejercicio. Esta dimensión práctica, de naturaleza política y económica, está directamente relacionada con el papel del Estado en su protección y garantía.

Usualmente, en el ámbito filosófico- político, se concede al Estado una menor o mayor participación en los derechos. Así, suele distinguirse entre una postura liberal, socialista o, actualmente, constitucional de los derechos<sup>1</sup>. Sin embargo, pocas veces, por lo menos desde el ámbito académico, se analiza el papel del Estado a partir de las acciones positivas que debe realizar y desarrollar para garantizar los derechos fundamentales, sobre todo en el ámbito de los derechos civiles y políticos.

Este aspecto de los derechos humanos ha sido analizado por Stephen Holmes y Cass R. Sunstein, para quienes la eficacia de todos los derechos, incluidas las libertades civiles y el derecho de propiedad- como eje central de las teorías

---

<sup>1</sup> En el Estado Liberal la Constitución se limita a establecer las líneas generales sobre las cuales se organiza el Estado y normas. El poder estatal preponderante es el Legislativo, quien genera el contenido del derecho, mientras que el Poder Judicial se limita a dictar sentencias juzga conforme a las leyes, sin pronunciarse sobre la legitimidad de su contenido. Por su parte, el Estado social surge como una respuesta a la incapacidad del Estado liberal de garantizar por sí mismo la autonomía de los individuos propuesta por el Estado liberal en un intento de superar las desigualdades extremas. Así el Estado deja de ser un mero regulador o policía, y participa de forma activa. Además se crean los derechos sociales. Finalmente, el Estado Constitucional de los Derechos, implica una evolución en la concepción de la Constitución y el régimen jurídico de los Estados. Los derechos humanos se elevan a rango jurídico positivo. Implica también la reformulación de las competencias de los poderes constitucionales, sobre todo el Poder Judicial, a quien se otorga la facultad de calificar el contenido de las leyes, las cuales deben ser congruentes con los principios contenidos en la Constitución. Sanz Burgos, Raúl (coord.), *Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la Unión Europea*, Colección CNDH México, 2016, pp. 16,17, 18, 22, 23 y 34. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4990/3.pdf>

liberales de los derechos humanos- dependen de la recaudación de los impuestos y aplicación de los recursos públicos; supuestos que se desarrollan en el ámbito político.

Para los autores el costo de los derechos es un tema descriptivo<sup>2</sup>. No se refiere a la exigibilidad jurídica o moral de los derechos humanos, sino a cuestiones políticas y económicas. No obstante, refieren que la omisión de mirar el tema del costo y el financiamiento de los derechos permite el riesgo de que se termine por defender fórmulas vacías. Es decir, que un derecho que no es protegido con las medidas gubernamentales adecuadas, por cuestiones de costos, es inexistente en la práctica.

## II. Doctrina

Holmes y Sunstein afirman que todos los derechos son positivos. En primer lugar, porque éstos, para ser efectivos, deben estar positivizados en la norma. Los derechos legales, a diferencia de los derechos morales, tienen “dientes”<sup>3</sup> y permiten al Estado ejercer el poder coercitivo para su protección. En segundo lugar, porque todos los derechos requieren de acciones positivas del Estado para su garantía.

Como se dijo, esta afirmación de los autores pretende dar respuesta a la concepción liberal relativa a que los derechos civiles, incluidos los de propiedad y libertad, generan a cargo del Estado obligaciones negativas, es decir, de no intervención<sup>4</sup>, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales, le

---

<sup>2</sup> Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., *El costo de los derechos, por qué la libertad depende de los impuestos*, Trad. Stella Mastrangelo, Siglo XXI Editores, Argentina, 2011, p. 36.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>4</sup> Usualmente, desde el ámbito jurídico se considera que los derechos civiles, incluidos los de libertad, generan a cargo del Estado obligaciones de “todo o nada”, es decir de respeto irrestricto por parte de la autoridad. Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2011, p. 136.

generan obligaciones positivas, en la medida que la situación económica de los estados lo permita<sup>5</sup>, por lo que éstos últimos, al depender de recursos económicos disponibles, no son verdaderos derechos<sup>6</sup>.

Para estos autores tal afirmación no es exacta y genera una falsa dicotomía, porque la libertad personal no se puede lograr meramente limitando la interferencia del gobierno con la libertad de acción y asociación, en tanto que no existe derecho alguno que pueda ejercerse sin la intervención de funcionarios públicos. Es decir, que todos los derechos exigen una respuesta afirmativa del gobierno y constituyen garantías de acceso a beneficios definidos y protegidos en la propia la ley.

Esto así, tanto para los derechos privados, como los derechos constitucionales.

En el derecho privado, un “individuo que afirma sus derechos bajo el derecho civil o comercial [...] debe [...] someterse a una compleja de reglas y excepciones administrada a su vez por funcionarios del Estado. Tiene que valerse del poder público primero para la especificación de reglas (y excepciones), después para su interpretación y, finalmente, para exigir su cumplimiento”<sup>7</sup>. De manera que, “[e]n el derecho privado el poseedor de derechos no necesita que el gobierno se abstenga, sino que actúe”<sup>8</sup>.

Para los autores, el derecho de propiedad tiene sentido y fuerza en la medida que las autoridades protegen este derecho. Dicha protección requiere coerción, y para

---

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> Para mayor información, además del libro que se analiza en este ensayo, véase Ruiz Miguel, Alfonso, *Derechos Liberales y Derechos Sociales*, Revista Doxa 15-16, 1994, consultable en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10647/1/doxa15-16\\_32.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10647/1/doxa15-16_32.pdf)

<sup>7</sup> Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., ... *op. cit.*, p. 72.

<sup>8</sup> *Ídem.*

tener coerción requiere recursos, instituciones y funcionarios públicos a lo que necesariamente tiene que prepararse y pagarse, lo que implica un costo.

En cuanto a los derechos constitucionales, aquellos que están formulados en forma plausible como deberes del gobierno de abstenerse, para los autores, tampoco pueden considerarse derechos negativos, pues también requieren de acciones positivas del Estado para su protección. Tal es el caso del derecho libertad de expresión, respecto del cual el Estado “debe mantener calles y parques abiertos a la actividad expresiva, aun cuando hacerlo sea costoso y requiera una acción afirmativa”<sup>9</sup>.

Así, aunque los derechos de libertad son valiosos por sí mismos y jurídicamente requieren que el Estado se abstenga de limitarlos injustificadamente, tienen algún tipo de costo, en tanto que no pueden existir sin el esfuerzo público y aplicación de recursos para su protección<sup>10</sup>.

De igual manera, el Estado debe contar con un aparato de justicia fuerte, que impida o repare las violaciones a los derechos constitucionales de libertad, propiedad, e incluso del voto. Es decir, el derecho constitucional de debido proceso, que tiene como fin proteger los derechos de los gobernados, “presupone que el Estado mantiene, a expensas de los contribuyentes, instituciones legales y complejas y relativamente transparentes y accesibles que llevan a cabo las dificultosas formalidades de la administración de justicia en forma honesta, pública y comprensible”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 75.

En este contexto, “[t]odos los derechos son costosos porque todos presuponen una maquinación eficaz de supervisión, pagada por los contribuyentes, para monitorear y controlar”<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, precisan que hablar de costos no es sólo un problema de presupuesto, también se relaciona con transparencia y responsabilidad democrática en el proceso de asignación de los recursos. Y consecuentemente, “también nos lleva inesperadamente al corazón de la teoría moral, a problemas de ética distributiva y de justicia distributiva, que se desarrollan esencialmente en el ámbito político de los Estado”<sup>13</sup>.

Ahora bien, los autores parten de diversas premisas que es preciso tomar en consideración previo a analizar la pertinencia de los postulados de los autores en nuestro sistema de derechos humanos.

La primera de ellas consiste en que debe considerarse al Estado un ente partícipe de los derechos humanos y no únicamente aquel frente a quien se oponen. Ello, porque se recurre a éste para su protección<sup>14</sup>.

La segunda, es la relativa a que los derechos no son absolutos, porque nada que “cueste dinero puede ser absoluto”<sup>15</sup>. En este caso autores se refieren a que “los

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p.72.

<sup>15</sup> En este caso, es pertinente precisar que los actores, cuando afirman que los derechos no son absolutos, se refieren a que los derechos están condicionados, en gran medida, al reconocimiento político que se haga de ellos y, por tanto, se asignen recursos para su protección y garantía. Lo que desde luego, es distinto al término “absoluto” que se usa para describir las características jurídicas de los derechos humanos y que “hace referencia a la preeminencia que tiene su respeto, promoción y protección sobre cualquier argumento basado en la potestad estatal, no así en su relación con los otros derechos humanos...”. Es decir, “su ejercicio se relaciona con el ejercicio de los derechos fundamentales de otros seres humanos, y por ello puede haber colisión de derechos y surgir conflictos entre particulares o con bienes o valores jurídicos que gocen de rango constitucional”.

derechos se reducirán cuando los recursos disponibles se agoten, como asimismo serán susceptibles de expandirse cuando los recursos públicos aumenten”<sup>16</sup>. Y aunque los derechos no son mercancías, en la práctica, dependen de la asignación de recursos, que es en gran medida una decisión política<sup>17</sup>.

De hecho, otro eje central de la concepción de los autores es la distinción entre derechos que tienen una carga moral e intereses. En el caso de los intereses, éstos pueden ser negociados o sujetos a concesiones, mientras que los principios requieren de una férrea intransigencia<sup>18</sup>. Lo que podría determinar, en cierto momento, el tipo de protección que se requiere del Estado y, por tanto, el presupuesto que se asignará.

En tercer lugar, los autores refieren que los derechos legales y las constituciones tienen su origen en problemas concretos, y, al estar ligados de manera ineludible a la realidad, suponen que varían con el tiempo, según las circunstancias y jurisdicciones, por lo que están reformulándose y evolucionando constantemente.

Contrario a la concepción filosófica de los autores, los derechos no se conciben a partir de una perspectiva pragmática o sobre la distinción de intereses y derechos<sup>19</sup>,

---

*Guía de Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para Jueces, Magistrados y operadores del Derecho*, Centro de Ética Judicial, 2018, México, pp. 20-21.

<sup>16</sup> Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., ... *op. cit.*, p. 123

<sup>17</sup> *idem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>19</sup> Si bien es cierto que en nuestro sistema jurídico no se distingue entre derechos e intereses, sin pretender homologar los principios y razones que sustentan la distinción en el derecho anglosajón, para ilustrarla, resulta útil la distinción prevista en los códigos civiles que distingue entre derechos regidos por normas de orden público, que no son renunciables ni negociables, y las que se consideran de derecho privado (cuyo principio regulador es la autonomía de la voluntad), que sí pueden ser negociables y renunciables. Tal como lo explica Jorge Alfredo Domínguez Martínez, por orden público entendemos el “conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía

y ciertamente, no se considera que los derechos se otorguen por el poder político de una época y realidad histórica concretos y, por tanto resulten variables.

En efecto, los derechos fundamentales derivan de la dignidad de la persona, lo que les dota de sus característica de universalidad y de respeto inexcusable. Sin que ello signifique desconocer que dichas premisas se hayan abstraído como producto de una evolución histórica.

En este sentido, el reconocimiento de los derechos humanos deriva de un ejercicio de abstracción, que si bien ha sido producto de circunstancias históricas, significa un reconocimiento, no un otorgamiento o concesión por conveniencia.

Al respecto, resulta acorde la descripción que Ma. Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez hace de los derechos humanos a partir de su concepto cultural e histórico: “[l]a noción de derechos humanos en cuanto concepto cultural e histórico, ...[como] ideal regulativo ético y jurídico prepositivo, lleva aparejada desde sus orígenes una vocación de universalidad, una vocación de ser derechos adscritos a todos los seres humanos, cuya titularidad corresponde a todos los seres humanos”<sup>20</sup>. “Esta

---

de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares”, mientras que por autonomía de la voluntad “se traduce en que la libertad de los particulares de desplazarse en lo jurídico mediante su autorregulación, para tutelar, defender y organizar sus propios intereses, así como para intercambiar satisfactores en la relaciones jurídicas que se dan entre ellos”. Sánchez Barroso, José Antonio, *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario México*. Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3834-cien-anos-de-derecho-civil-en-mexico-1910-2010-conferencias-en-homenaje-a-la-universidad-nacional-autonoma-de-mexico-por-su-centenario?c=131782>

En el ámbito normativo, el artículo 6º del Código Civil Federal, establece que “[l]a voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”.

<sup>20</sup> Fernández Ruiz-Gálvez, M<sup>a</sup> Encarnación, *Derechos humanos: del universalismo abstracto a la universalidad concreta*, Revista Persona y Derecho, No. 41, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, España, 1999, pp. 57-88, p. 58. Disponible para consulta en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4536405.pdf>

vocación de universalidad es la que le da a la idea de derechos humanos su sentido, su significado propio como instrumento de progreso, de liberación, de emancipación humana y, también, de defensa, de protección, de tutela de los más débiles.<sup>21</sup>

Así lo establecen la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)<sup>22</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>23</sup>, y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>24</sup>, que en esencia reconocen que los derechos humanos tienen como fundamento la dignidad intrínseca del ser humano.

Lo anterior, no implica desconocer que la plena fuerza y exigibilidad jurídicas de los derechos humanos se adquiere con su positivización en los sistemas jurídicos

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>22</sup> La DUDH, en su Preámbulo establece “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Consultable en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>23</sup> Asimismo, el PIDCP refiere “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, ... Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana...”. AG Res. 2200 A (XXI), expedido por la Organización de las Naciones Unidas (1966), vinculación de México 23 de marzo de 1981, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. F. de E. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1981. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICO%20S.pdf>

<sup>24</sup> La CADH refiere expresamente lo siguiente: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos...” Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, vinculación de México 24 de marzo de 1981, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



internacionales y constitucionales<sup>25</sup>, que les permite una naturaleza obligatoria y vinculante más allá de un mandato moral y, además permite el ejercicio coercitivo del Estado para su cumplimiento.

### **III. Adecuación del costo de los derechos humanos**

Coincidimos con Juan F. González Bertomeu, cuando afirma que el “costo de los derechos puede considerarse una exhortación a reconocer la vinculación entre derechos y gasto estatal; a analizar cuánto dinero dedica el Estado a proteger derechos (o cuánto estamos dispuestos a dedicar) y, a estudiar las elecciones que determinan cuáles se protegen con mayor fuerza y cómo”<sup>26</sup>.

Esto, desde luego, requiere que se reconozca que los derechos humanos tienen un aspecto práctico que se relaciona de diversas maneras con la juridicidad que los caracteriza.

Si bien, podemos afirmar que el tema del presupuesto público es parte de la discusión ordinaria en un país, por lo menos en el ámbito académico y jurídico, no forma parte del discurso de los derechos.

No obstante las reticencias que el costo de los derechos pueda generar, ante el válido temor de que se considere a los derechos fundamentales y, en especial los civiles, como prestacionales y, por tanto, se protejan de acuerdo a qué tan costosos resultan para el Estado, lo que sería contrario a la concepción ius-filosófica de los derechos humanos, es necesario que este costo forme parte del discurso ordinario, como presupuesto práctico de la exigencia de su protección efectiva por el Estado.

---

<sup>25</sup> La propia DUDH considera que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

<sup>26</sup> Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., ... *op. cit.*, p. 20.

Por ello resulta necesario preguntarnos cómo podemos hacer compatibles la concepción de los derechos humanos y la imperante necesidad de tomar en consideración del costo de éstos. Henry Shue da una solución plausible, cuando afirma que “todos los derechos generan deberes positivos y negativos”. A manera de ejemplo, refiere lo siguiente:

“[E]l derecho a la seguridad física: será respetado siempre que las personas se abstengan de atacar a otras y siempre y cuando el Estado tome las medidas necesarias para proteger a sus ciudadanos. En otras palabras, se trata de un derecho que impone tanto un deber de tipo negativo como otro positivo que incluye el de proveer de policías, tribunales penales, penitenciarías, escuelas de entrenamiento policiaco, abogados, guardias etc., todo lo cual, por cierto, debe ser financiado con impuestos capaces de costear el enorme sistema que se requiere para prevenir, detener y castigar las violaciones a la seguridad persona”.<sup>27</sup>

En cuanto a estos dos tipos de deberes, debe precisarse que el contenido de los derechos, que determina la forma en qué es ejercido o gozado el derecho, no lo proporciona el Estado, pues deriva de su contenido normativo, pero su implementación y protección sí es prestada por éste.

Al respecto Gewirth refiere que

“[C]entrarse sólo en el “valor” de los derechos para su clasificación confunde el costo de un derecho con su “contenido” pues, aunque es cierto que todos los derechos, para ser efectivamente gozados, deben ser implementados y protegidos por el gobierno a un cierto costo, eso no significa que su contenido, su objeto -a lo que se tiene derecho- deba ser también proporcionados por el

---

<sup>27</sup> Citado por Zúñiga Fajuri, Alejandra, *Más allá de la caridad. De los derechos negativos a los deberes positivos generales*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII, Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2009, pp. 621 – 638. Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512009000200017#footnote-29022-18](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200017#footnote-29022-18)

gobierno”<sup>28</sup>.

Esta distinción permite evitar que se sujete el valor y contenido normativo del derecho a los vaivenes de la política, dotándolos de fuerza jurídica únicamente cuando el Estado, con base en costos económicos o razones ideológicas y políticas, decide otorgarlos sin reconocer su carácter moral y pre-jurídico.

Por otra parte, en el contexto del tema del costo de los derechos pierde fuerza la distinción entre derechos civiles y políticos y sociales y culturales. En efecto, en la práctica, ambos tipos de derechos implican un costo económico, aunque su historia, reconocimiento, su contenido normativo y la actividad que despliegan para la protección de los derechos sea diferente<sup>29</sup>.

Asimismo, como lo afirman Holmes y Sunstein, debe considerarse al Estado como partícipe de los derechos humanos y no únicamente aquél frente a quien se oponen. Esto, porque actualmente el Estado no sólo tiene un deber de abstención respecto de éstos- en el caso de los derechos civiles-, sino que debe participar activamente en su protección, e incluso, en los derechos sociales y culturales, un deber de proveer medios para su goce y disfrute.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que el costo de los derechos es un aspecto esencial para proteger y garantizarlos en la práctica. Sin embargo, es un tema complejo que está lejos de estar resuelto.

---

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> En el caso de los derechos civiles, sobre todo en las sociedades anglosajonas, se considera que el Estado destina los recursos a la preservación del status-quo, es decir, condiciones de seguridad, orden y sanción, así como certeza jurídica; mientras que los derechos sociales implican que su actividad sea la de crear las condiciones de acceso a los derechos. Sin embargo, no necesariamente es así en países donde existe gran desigualdad social. En estos Estados, el Estado deberá participar mucho más activamente para compensar esas desigualdades.

#### **IV. Implicaciones prácticas del costo de los derechos**

Hablar del costo de los derechos implica el análisis de múltiples aspectos que deben ser analizados y discutidos, tales como, los parámetros que determinan y deberían determinar la asignación de recursos, las competencias de los poderes estatales, transparencia en el ejercicio de los recursos, las consecuencias de una nula o ineficiente asignación de recursos, entre otras.

Ello evidencia que los derechos humanos dependen de múltiples factores, que requieren de diversas medidas, que se discuten, desarrollan e implementan en todos los sectores estatales y sociales. De manera que no basta analizar la situación o estatus jurídico de los derechos, sino que debemos reconocer su naturaleza sistémica.

Ciertamente, parece que al analizar este tema hemos abierto la caja de Pandora y nos situamos en terrenos movedizos, pero no por ello debemos ignorarlo. Tampoco pretendemos dar respuestas a las cuestiones que se derivan del costo de los derechos, pues, como se ha dicho, es un tema complejo, que depende en cierta o gran medida de circunstancias políticas y sociales concretas, además de la situación jurídica.

Ahora bien, tal como aducen Holmes y Sunstein, hablar de costos es hablar de la recaudación de impuestos. Un Estado que sea ineficiente a la hora de recabar impuestos (como sucede en la mayoría de los países de América Latina) será ineficiente al momento de asignar recursos en la protección de los derechos constitucionales y legales. Así, el Estado debe analizar su situación fiscal si pretende proteger de manera eficiente estos derechos.

Es evidente que el Estado asignará un mayor presupuesto a unos derechos en comparación con otros. Así, en determinados momentos, el Estado puede una

partida presupuestaria mayor a la seguridad pública que al derecho a la educación, o incluso al derecho de acceso a los servicios de salud pública. Y en años posteriores, el Estado podría aumentar el gasto en salud pública y reducir el gasto las partidas asignadas a ciertas dependencias cuya gestión a dicho momento se considera menos importante.

Aquí, cabe preguntarse cuál es el parámetro que determina que el Estado asigne un mayor presupuesto a un derecho y no a otro. Este cuestionamiento tiene múltiples respuestas.

En efecto, este aspecto lo determina la gestión política de las diversas facciones en el Poder Legislativo y las dependencias gubernamentales, en la que entran en juego no sólo análisis sociales, políticos, económicos o estadísticos, sino cuestiones de ideologías y concepciones morales que determinan que se de preponderancia a un derecho en particular, en aparente detrimento de otro<sup>30</sup>.

Otro tema es el reparto específico del presupuesto. Es decir, no sólo a qué rubro se darán recursos, sino para qué. Puede ser para la gestión ordinaria de las entidades gubernamentales, para la implementación de políticas públicas e incluso, la generación de partidas para situaciones extraordinarias. Esto nos permitiría analizar en determinado momento si se están atendiendo las necesidades específicas que permiten garantizar en un momento concreto un derecho en particular o si la asignación de presupuesto público resulta ineficiente.

Esto, por otra parte, nos lleva a preguntarnos si toda asignación de recursos obedece a una gestión meramente política o podría ser analizada y modificada por el Poder Judicial y qué implicación tendría en el sistema de competencia de los poderes estatales. Incluso en los casos específicos conviene cuestionarnos si los

---

<sup>30</sup> Con esto no nos referimos a un tema de números, sino a que se asignen recursos que satisfagan en la mayor medida las necesidades de protección de determinado derecho.

jueces, para determinar los alcances de sus sentencias, están facultados para analizar cuestiones presupuestarias de las autoridades responsables.

Aunado a lo anterior, surge la pregunta relativa a si es un tema de soberanía estatal o podrían, eventualmente, reclamarse en instancias internacionales, omisiones y deficiencias presupuestarias que tengan como consecuencia afectaciones a los derechos humanos, que impliquen responsabilidad para el Estado.

Resulta de suma importancia preguntarnos si es posible deducir o desprender principios en la Constitución que puedan determinar en algún momento a qué derecho debería darse preponderancia presupuestaria.

Por otra parte, no debe soslayarse el tema del ejercicio de dicho presupuesto. Si se aplican correctamente los recursos, lo que implica necesariamente, que debe existir un mínimo de transparencia que permita a la sociedad calificar la gestión pública y exigir correcciones.

Finalmente, surge la cuestión relativa a cuáles son las consecuencias de la falta o ineficiente asignación de recursos, o incluso, como sucede frecuentemente una deficiente gestión de los mismos. En este caso hablamos de consecuencias no sólo políticas, sino de responsabilidades.

Como se advierte, el tema de los costos implica cuestiones que, por su complejidad, sólo pueden resolverse en el transcurso del tiempo, y probablemente algunas de ellas varíen dependiendo de las circunstancias históricas concretas.